

LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON EL AUTO DE PROCEDER

POR ALVARO LEURO R.

Señores Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
Señor Doctor Gómez Prada, Magistrado sustanciador.
E..... S..... D.

REF: *proceso por homicidio contra José Miguel Duque Londoño.*

En mi carácter conocido de autos, comedidamente vengo ante vosotros a solicitar se invalide la sentencia proferida contra José Miguel Duque Londoño, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, al concurrir las causales 3ª y 1ª de casación previstas en el artículo 567 del Código de Procedimiento Penal y, por tanto, se dicte el fallo absolutorio que corresponde a la realidad probatoria y jurídico-legal de este proceso.

A los miembros del Jurado, en el debate forense, les fue sometida la pregunta que corre al folio 201 del informativo, interrogación que comprende los dos elementos específicamente estructurales del reato por el cual se ha procedido. No solamente la doctrina constante sino la disposición legal contenida en el artículo 363 del Código Penal, relacionan precisa y claramente esas dos condiciones esenciales del homicidio cuando éste no es culposo o preterintencional.

Fue éste el cuestionario propuesto: "El acusado José Miguel Duque, mayor, natural y vecino de Palestina, es responsable de los siguientes hechos: haber dado muerte, *con propósito de matar* a Arturo López, por medio de lesiones que le ocasionó con arma de fuego (revólver) hecho ocurrido entre las dos (2) y las cinco (5) de la mañana del día veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres (1943), en el Corregimiento de Arauca en el Municipio de Palestina?" Los Jurados unánimemente respondieron: "Sí, pero sin el propósito de matar".

Ahora, el Juez del conocimiento, usando un anticuado lenguaje clásico que bien se compadecía con el Estatuto de 1890 y en la providencia encausatoria (Folio 124), textualmente manifiesta: "Se trata de un *homicidio voluntario* y así debe responder el señor Duque en el llamamiento a juicio ante el Jurado".

FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL 3ª DE CASACION QUE SE HA ALEGADO.—*Motivo Primero:* LA SENTENCIA RECURRIDA NO ESTA EN CONSONANCIA CON LOS CARGOS FORMULADOS EN EL AUTO DE PRÓCEDER. Hemos visto cómo el señor Juez Primero Superior de Manizales llamó a responder en juicio al señor Duque por el delito de homicidio voluntario, providencia que fue cabalmente confirmada por el respectivo Tribunal (Folio 142). Después de elucidar y transcribir doctrinas y conceptos el mismo Juez, al interpretar el veredicto del Jurado, dice que se trata de un homicidio culposo y condena por él a Duque a la pena de seis (6) meses de prisión. El Tribunal Superior de Manizales sostiene la misma tesis, pero reforma la sentencia de primera instancia para aplicarle al procesado prisión de (1) año, absteniéndose de concederle el beneficio de la condena condicional.

En estas condiciones, es necesario resolver si cuando los jueces de conciencia contestan afirmativamente lo que se refiere a la ejecución de los hechos materiales del homicidio y niegan lo relativo al propósito de matar, los juzgadores de derecho pueden impartir condena teniendo en cuenta una de las categorías de ese delito distinta de la que fundamentó el auto procesatorio, o están en el imperativo legal de declarar la irresponsabilidad del sindicado.

La técnica procesal y los principios generales del derecho implican la correspondencia entre los cargos y el fallo que debe sancionarlos, con el fin de que el sindicado conozca las modalidades del hecho que se le imputa y sepa, en consecuencia, cuál es la defensa que debe intentar. Tal principio encuentra su consagración legal en el aparte 6º, del artículo 159 del Código de Procedimiento Penal que estatuye: "Terminará la sentencia con la parte resolutoria en la que, según el caso, *se condenará por las infracciones que hubieren motivado el llamamiento a juicio* o absolverá de las mismas;..." Entonces, si el Tribunal condena por un homicidio culposo, quiere decir que profiere una sentencia sobre cuestiones que no fueron motivo de investigación, que no se sometieron a los jueces de conciencia y que, en fin, no se le indicaron al señor Duque en orden a la estructuración de sus justos descargos. No solamente hay en esto una violación perfecta y clara de la norma transcrita, sino un descuartizamiento de la lógica jurídica, de los presupuestos procesales y de las garantías de la justicia que no permiten a los jueces de derecho extralimitarse cuando tratan de interpretar el concepto colectivo de un Jurado. Cuál la misión de éste si no se le autoriza para apreciar,

con amplitud, los acontecimientos sobre los cuales debe versar su veredicto? Cuál el sentido de la disposición contenida en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal y de aquella que prohíbe indagar las causas que determinaron a los Jueces de Hecho para impartir su decisión? Es cierto que el Honorable Tribunal de Manizales cayó en la cuenta de este problema, pero no es menos verdadero que las razones que aduce en sustento de la tesis son tan baladíes que no merecen siquiera la consideración de su importancia. Dizque no se lesionan los intereses del sindicato con este proceder “cuando la infracción se califica con mayor benignidad en la sentencia que en el auto de enjuiciamiento”! Absurdo este criterio, que nos llevaría a la conclusión de que una persona puede ser condenada por cargos que no le han sido formulados, haciéndose posible así contrariar la norma de orden público que se halla consagrada en la Carta Fundamental y en cuya virtud nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. No es este un vacío concepto constituido por un juego más o menos de sonoros vocablos, sino un principio que data de los tiempos romanos y que se ha conocido a través de los tiempos y en las distintas legislaciones. Pero hay más: El mismo Tribunal desbarata con ingenuidad la tesis que viene proponiendo y concluye manifestando que “la sentencia debe apoyarse inmediatamente en la respuesta del Juri y mediatamente, en las pruebas, pues éstas son juzgadas por el Tribunal de Conciencia —sin someterse a reglas de ninguna clase— y no por el funcionario de Derecho”. Si debe apoyarse el fallo en la respuesta del Jurado, no existe razón alguna para condenar a Duque por un delito de distinta categoría al que formó el objeto material de todo el proceso y sobre el cual actuaron los representantes de la sociedad.

A más de peligroso es injurídico y antilegal convenir que en todos los casos semejantes al fundamental de este expediente, existe una responsabilidad penal que debe, a toda costa, declararse en guarda de los requerimientos sociales. Por eso, con innegable acierto ha dicho esa Superioridad que en tales circunstancias “no hay segura base para condenar porque las diferentes modalidades del homicidio son igualmente probables y, entonces, resulta arbitrario optar por una de ellas”. Por lo menos se daría aquí una duda insalvable por los medios probatorios que corren en el informativo, duda que en armonía con reglas de regular vigencia, debe resolverse en favor del procesado.

Motivo Segundo: La sentencia está “en desacuerdo con el veredicto del Jurado”. Se dijo atrás que el Tribunal de Hecho unánimemente tomó esta decisión. . . . “Sí, pero sin el propósito de matar”, después de haber sido interrogado sobre los dos elementos constitutivos del homicidio intencional.

Se vio también cómo el mismo Juez Superior de Manizales insiste, después de las deducciones contenidas en el auto de proceder, en la necesidad

de someter al Jurado el cuestionario correspondiente a esa clase de homicidio, absteniéndose de formular otras preguntas que consideraba improcedentes en atención al acervo probatorio de la sumaria que con aquella profuncionario cambió de precer y no tuvo inconveniente en condenar por un homicidio culposo, lo cual fue acogido por el Tribunal Superior en el fallo que es materia de este recurso. Habrá discrepancia entre el veredicto que absolvió la cuestión propuesta, y la sentencia indicada?

Esa Honorable Corte Suprema de Justicia, con encomiable justeza, ha sostenido que “cuando el Jurado contesta afirmativamente el primer cuestionario de homicidio, es decir, la pregunta de si el procesado fué el ejecutor material del hecho, y al propio tiempo niega el segundo cuestionario; esto es, el referente a la intención o propósito de matar, puede suceder que el ánimo de los Jueces de Conciencia sea el de aceptar que hubo un caso fortuito, o el de afirmar que el resultado del hecho superó a la intención del agente, o deducir que sólo hay nexo de causalidad física entre la acción del procesado y la muerte del otro, pero que falta el nexo de causalidad moral: En el primero de los tres puntos desaparece la imputación, en el segundo se presenta la modalidad del homicidio ultraintencional, y en el tercero, dejando subsistente la imputabilidad física, queda negada la responsabilidad”. Podría argüirse que en el caso de autos no hubo el cuestionario plural a que se refiere el artículo 498 del Código de Procedimiento Penal, sino que simplemente fue formulada una pregunta como lo prescribe la ley 4 de 1943 y que, por lo tanto, no es aplicable la doctrina mencionada. Sería ésta una sutileza inconcebible, máxime cuando en la única cuestión propuesta quedaron involucrados los dos elementos esenciales a que la Corte hace alusión.

De la respuesta dada por el Jurado respecto de la situación jurídica en que estaba colocado José Miguel Duque Londoño y en concordancia con la tesis requerida, se desprenden tres consideraciones que resulta imperioso analizar.

Podrá condenarse por el cargo deducido en el auto de proceder, o sea por homicidio intencional? En manera alguna, por cuanto la contestación de los Jueces de Hecho ha desquiciado uno de los elementos integrantes de esta categoría del homicidio, cual es la intención o el propósito de matar, y a nadie le es lícito investigar los motivos que tuvieron esos respetables ciudadanos para resolver así tal problema, pues ellos aceptaron la responsabilidad consiguiente y su fallo no es contrario a la evidencia de los hechos conforme el criterio de los mismos falladores. Además, en este proceso se llamó a juicio por homicidio “voluntario”, y como según Ferri la intención es el elemento psíquico que jurídicamente califica a dicho acto como delito, al negarse ha desaparecido el reato que dio base a la providencia encausatoria y, de consiguiente, no aparece el asidero lógico de una condena.

Será posible, entonces, hacer una búsqueda desesperada de otra modalidad de ese delito para situar en ella el acto del señor Duque Londoño? Cabrá esta actitud en la categoría del homicidio preterintencional o del simplemente culposo?

Sostiene el Tribunal de Manizales que en las dos especies a que se acaba de hacer referencia no se encuentra el propósito y que, por ello, deben estudiarse las constancias procesales para saber si en alguna de ellas puede caer la responsabilidad del sindicado. No es cierto que en el homicidio preterintencional no exista el propósito, sino que éste se ha superado, ha ido más allá de la finalidad que, en un principio, se proponía el agente. Está caracterizado por un exceso en la intención, por un desbarajuste de la actividad.

Agrega aquella Superioridad que “si el Jurado hubiera querido responsabilizar a Duque por homicidio ultraintencional, la respuesta clara hubiera sido: “Sí es responsable pero con el propósito de causar una lesión personal”. Claro que sí. Estoy de acuerdo con este argumento de exclusión, porque esa es la forma de resolver los problemas que se hacen pasar por la conciencia del Tribunal de Hecho.

Con igual lógica, por qué el Juez Superior de Manizales y el Tribunal de ese Distrito no se hicieron la misma consideración relativamente al homicidio culposo por el cual condenaron a Duque Londoño? Si el Jurado hubiera querido responsabilizarlo por un delito de tal categoría, habría contestado: “Sí es responsable, pero no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos”, o “sí es responsable, pero a pesar de haberlos previsto confió imprudentemente en poder evitarlos”. Tales respuestas tampoco “encierran ninguna extralimitación porque el artículo 29 de la Ley 4 de 1943 autoriza para que si los Jurados encuentran que el hecho se ha cometido en circunstancias diversas a las expresadas en el respectivo cuestionario, PODRAN EXPRESARLO ASI BREVEMENTE EN LA CONTESTACION” (son palabras consignadas en la sentencia recurrida Folio 259).

De dónde se deduce que el Jurado, al expedir el veredicto, tuvo en miras decir que Duque Londoño es responsable, por culpa, de la muerte violenta del señor Arturo López? Porque no se ha concluído que hubo un exceso de legítima defensa (Art. 27 del C. P.), que el hecho se cometió en estado de ira o de intenso dolor o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquier otra sustancia (Arts. 28 y 29 del C. P.), que por error o accidente éste se perpetró contra persona distinta de aquella contra la cual se dirigía la acción (Art. 14)? También cabrían estas posibilidades dentro del criterio con que se ha resuelto el problema planteado en la interpretación del veredicto, resultando cada una de ellas capaz de resistir un fallo distinto.

Pero los Jueces de Derecho no pueden fundamentar sus providencias sobre probabilidades sino sobre hechos concretos y demostrados plenamente a través de los elementos de juicio que se recogen en desarrollo de los procedimientos. Y por eso en el caso de autos “no hay —como lo ha dicho la Corte— base segura para condenar porque las diferentes modalidades del homicidio son igualmente probables y entonces resulta arbitrario optar por una de ellas”.

En consecuencia, procede la causal 3ª de casación indicada en el artículo 567 del Código de Procedimiento Penal y así os ruego declararlo.

Causal Primera: LA SENTENCIA ES VIOLATORIA DE LA LEY PENAL, POR ERRÓNEA INTERPRETACION Y POR INDEBIDA APLICACION DE LA MISMA.

Se dejó atrás claramente establecido cómo Duque Londoño fue llamado a responder en juicio criminal por el delito específico de homicidio “voluntario” y cómo también fue condenado por un ilícito de igual especie pero distinta categoría, cual es el culposo. Esto está absolutamente prohibido, como se desprende de las disposiciones contenidas en los artículos 159 y 480 del Código de Procedimiento Penal. Por otro aspecto, hay una indebida aplicación de las normas procesales que están destinadas precisamente a garantizar los intereses de las personas y a proporcionarles los medios necesarios a su justa defensa.

Si el cargo básico del procedimiento fue el de homicidio voluntario o intencional y si el Jurado resolvió la cuestión propuesta teniendo en cuenta únicamente esta modalidad delictiva, los funcionarios judiciales no tienen capacidad legal para contrariar el concepto colectivo de aquél y salirse arbitrariamente de sus límites, actuando en un campo diverso. Por esto, si la Corte considera que no cabe contra la sentencia recurrida la causal tercera de casación, os ruego resolver que sí es aplicable la primera que previene el artículo 567 antes citado.

Por todas las consideraciones anteriores y sea cual fuere el motivo de casación que se acepte, os reitero mi solicitud concretada al comienzo de este escrito para que se invalide la sentencia del Tribunal Superior de Manizales dictada contra José Miguel Duque Londoño, por el delito de homici-

dio culposo y se reemplace por aquella que ha de absolverlo de los cargos deducidos en el auto de proceder.

Señores Magistrados,

ALVARO LEURO

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en fallo de quince de mayo de 1946, aceptando las argumentaciones contenidas en la anterior demanda, invalidó la sentencia recurrida y absolvió al procesado señor José Miguel Duque Londoño por el delito de homicidio en la persona del señor Arturo López.

FUNDAMENTO TEORICO DE LA PREJUDICIALIDAD PENAL EN EL JUICIO CIVIL Y EN LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS ¹

Por ALBERTO MOLINA PULIDO

Los procesos penal, civil y administrativo tienen objetos bien diferenciados: mientras el objeto del primero es averiguar la verdad acerca de un hecho para saber si realmente existió, quién fue su autor, etc., con el fin de descubrir si se está frente a un delito, y de aplicar, en caso afirmativo la correspondiente sanción a su autor o autores, bien distinto es el buscado por medio de una controversia civil o de una administrativa, ya que, especialmente en la primera, lo que se persigue es dilucidar alguna cuestión de derecho privado.

De lo expuesto podría concluirse que el proceso penal, por un lado, y la controversia civil o la administrativa por el otro, son como dos corrientes o vías que corren paralelas, que nada tienen de común y que nunca se interfieren. Sin embargo, un estudio más detenido muestra que en la realidad no es así. A pesar de la diversidad ya anotada respecto a lo que constituye el objeto de los procesos penales y de lo que a su turno se persigue con una controversia administrativa o con un juicio civil, unos y otros tienen puntos de contacto muy estrechos. En cierto modo las dos vías o corrientes de que hemos hablado, si por lo regular corren paralelas e independientes, en estos casos se interfieren e inciden mutuamente.

Ocurre así que en ocasiones, para decidir una cuestión puramente penal, es preciso estudiar y definir al propio tiempo otra de carácter civil o administrativo, pues la diferente solución que se dé a esta otra cuestión, que puede denominarse extrapenal, llevará necesariamente a dar una solución también

¹ Capítulo I de la tesis que para optar al grado de doctor en Derecho escribió el señor Molina Pulido tesis que él tituló "La influencia del proceso penal en el juicio civil y en las controversias administrativas, según la legislación colombiana".